



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**Voto N°1025-2017**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las diez horas diez minutos del veintiséis de junio de dos mil diecisiete.-

Recurso de apelación interpuesto por **xxx**, cédula de identidad N° xxxxx contra la resolución DNP-OD-M-2786-2016 de las 15:36 horas del 22 de setiembre de 2016, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Carla Navarrete Brenes; y,

**RESULTANDO**

I.- Mediante resolución 4139 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 077-2016 de las 14:00 horas del 21 de julio de 2016 se recomendó la solicitud de jubilación al amparo de la Ley 7531. Consideró un tiempo de servicio de 400 cuotas al 31 de mayo del 2016 de. Dispone el promedio salarial en la suma de ¢873.281,25 y establece la mensualidad jubilatoria en ¢698.625.00. Con rige al cese de funciones.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-OD-M-2786-2016 de las 15:36 horas del 22 de setiembre de 2016, la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, resolvió denegar el otorgamiento de la jubilación ordinaria por la ley 2248 del 5 de setiembre de 1958; ley 7268 del 19 de noviembre de 1991 y ley 7531 del 13 de julio e 1995.

III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

**CONSIDERANDO:**

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- El fondo de este asunto versa sobre la discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la Dirección Nacional de Pensiones, por cuanto la segunda no reconoce como tiempo de servicio lo laborado por la apelante en la Fundación Piedad del Colegio Cristiano Asambleas de Dios y deniega el beneficio al derecho jubilatorio al determinar que el recurrente no le asiste ese derecho bajo el Régimen Especial del Magisterio Nacional, por haber cotizado exclusivamente para el Régimen Universal de Invalidez, Vejez y Muerte administrado por la Caja Costarricense del Seguro Social.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL RÉGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**a.-Con respecto a lo laborado para el Colegio Cristiano Asambleas de Dios en los años 1987 a junio de 2016:**

Resulta atendible señalar que las labores desempeñadas por la gestionante en el Colegio Cristiano Asambleas de Dios, conocida también como Fundación Piedad, se encuentra dentro de la membresía del Régimen Especial del Magisterio Nacional, que siendo una institución privada esta debidamente reconocida por el Ministerio de Educación Pública, y así se logra determinar por certificación que corre a páginas del 36 al 41 del expediente administrativo. Además de lo anterior en constancia emitida por el Departamento Financiero Contable de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y cuenta individual de la Caja Costarricense de Seguro Social (folio 14 y 15) se determina que la mayoría de las cotizaciones fueron no fueron realizadas al Magisterio Nacional si no al Régimen administrado por la Caja Costarricense del Seguro Social.

Estudiados los autos, considera este Tribunal que los reparos opuestos por la Dirección Nacional de Pensiones, en el sentido de que la gestionante no tiene derecho a una jubilación ordinaria por vejez del Magisterio Nacional, por haber cotizado para el Régimen General de Pensiones administrado por la Caja Costarricense de Seguro Social, no son atendibles, en vista de que NO se puede sancionar al trabajador privándole del beneficio de su pensión, porque no le fuera deducida su cotización para el fondo de pensiones y jubilaciones del Magisterio Nacional, cuando no es atribuible a su voluntad, teniendo ello solución dentro del marco del ordenamiento jurídico, como es declarar la existencia de la deuda por ese concepto y establecer su forma de pago por los mecanismos legales establecidos.

Es importante para este Tribunal mencionar que el tiempo servido en el Colegio Cristiano Asambleas de Dios es realizado en una institución educativa reconocida para efectos de jubilación para el Régimen del Magisterio Nacional por lo que a la luz de la Ley 7531, dicho patrono estaba en la obligación de cotizar para dicho régimen en toda su relación laboral y esa omisión no puede por tanto perjudicar al trabajador.

Sobre lo anterior esta instancia de alzada en el voto 075-2011 indico lo siguiente:

*“En consecuencia no lleva razón la Dirección Nacional de Pensiones en denegarle la Jubilación, pues el tiempo acreditado es exclusivo en educación, y buena parte de éste con horario alterno. Si bien la recurrente, prestó servicios en una institución privada, debe tenerse presente que el artículo 1 de la Ley 2248, y las leyes 7268 y 7531 protegen a quienes laboran en centros educativos privados bajo la premisa de igualdad de condiciones con el restante de los cotizantes al Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional.... Aunque no se tiene por demostrado que la Dirección Nacional de Pensiones no reconoció el tiempo laborado por la señora VALDY en el Liceo Franco Costarricense por haber sido cotizado a la Caja Costarricense del Seguro Social, se le advierte a ésta, que este Tribunal considera que es reiterada la jurisprudencia administrativa del Tribunal de Trabajo, en el sentido de que no se puede sancionar al trabajador privándole del beneficio de su pensión porque no le fuera deducida su cotización para el fondo de pensiones y jubilaciones del magisterio nacional, cuando no es atribuible a su voluntad, teniendo ello solución dentro del marco del ordenamiento jurídico, como es declarar la*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

*existencia de la deuda por ese concepto y establecer su forma de pago por los mecanismos legales establecidos...”*

En este sentido también se encuentra sustento legal en la Directriz No.DMTSS-007-2015 de fecha 02 de julio del 2015 emitida por el Ministro de Trabajo en la cual se acoge el derecho a subsanar la omisión de la cotización o bien cotizado a diferente régimen que no sea el del Magisterio Nacional sino al de Invalidez Vejez y Muerte.

En lo concerniente la Directriz supra señala lo siguiente:

*“Tiempo servido en educación no cotizado o cotizado para el Régimen de Invalidez Vejez y Muerte*

*En lo referente a este tema y una vez realizado el análisis respectivo tanto de la ley 7531 del 10 de julio de 1995 como de su Reglamento en correspondencia con diferentes dictámenes de la Procuraduría General de la Republica, y en observancia de diferentes votos emitidos por la Sala Constitucional se aprueba la homologación de este criterio, siempre que existan las siguientes circunstancias:*

*a) Que la no cotización al Régimen se dé por un error de omisión atribuible al patrono, ante lo cual no se puede imputar dicho error al funcionario, siendo a su vez que la Administración no puede denegar el otorgamiento del beneficio jubilatorio al solicitante con base en este error de omisión cometido por el patrono, al no haber reportado las cotizaciones alegando el desconocimiento de la normativa jurídica en cuanto al régimen de pensiones que cubría al servidor y la obligación de deducir de las planillas de pago lo correspondiente a las cuotas, aplicando en este sentido el principio de que no se le puede imputar al administrado los errores del patrono.*

*b) Que el administrado no se haya acogido al alguno de los supuestos establecidos en el artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 33548-H-MTSS-MEP ni a los artículos 30 párrafo final y 31 de la ley 7531 del 10 de julio de 1995.*

*De entenderse que el anterior apartado no se refiere a aquellas personas quienes se hayan trasladado voluntariamente al Régimen de Invalidez Vejez y Muerte administrado por la Caja Costarricense del Seguro Social, para los cuales deberán de seguirse los procedimientos de verificación establecidos para tales efectos”.*

Así las cosas conforme la citada normativa y vista las certificaciones del Colegio Cristiano Asambleas de Dios visible a páginas 16 a 21 cabe indicar que la petente se ha desempeñado como docente en una institución de enseñanza privada debidamente reconocida, por el decreto ejecutivo 25900-97- por el Ministerio de Educación Pública, cuyas cotizaciones fueron realizadas al Régimen Invalidez Vejez y Muerte de la Caja Costarricense del Seguro Social, deben ser contabilizadas para efectos de pensión, sin perjuicio de la deuda al fondo, cuyo cobro a la deuda a fondo lo realiza la Junta a folios 51 a 55.

***b.-En cuanto al cómputo del años 1987***

Respecto al **año 1987** la Junta contabiliza 2 meses y 7 días (de octubre a diciembre) según certificación de la Fundación Piedad página 36. Siendo este cálculo incorrecto por cuanto contabiliza el mes de diciembre, siendo este un periodo vacacional que solo procede de haberse



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

laborado el ciclo lectivo completo. Por tanto compútese para ese período el total de **1 meses y 21 días** sea (21 días de octubre y 1 mes de noviembre).

Finalmente a pagina 49 se observa que la Junta de Pensiones traslada el tiempo del segundo corte a cuotas y consignar 10 años 8 meses y 17 días como 129 cuotas al 31 de diciembre de 1996, en virtud de que equipara los 17 días a una cuota completa, lo cual no es correcto, pues 1 cuota equivale a 1 mes laborado.

De lo expuesto concluye este Tribunal que el tiempo de servicio en educación es de **33 años 3 meses y 1 día al 31 de mayo del 2016** cuyo desglose es de:

**7 años, 1 mes y 2 días al 18 de mayo de 1993**, tiempo que incluye 5 años, 5 meses y 9 días en el Colegio Cristiano Asambleas de Dios y 1 años, 4 meses y 23 días de bonificaciones por artículo 32.

**10 años 8 meses y 1 días al 31 de diciembre de 1996**, al adicionar 3 años, 6 meses y 29 días en Colegio Cristiano Asambleas de Dios .

Y **33 años 3 meses y 1 días al 31 de mayo del 2016** al sumar a esa fecha 19 años y 5 meses en educación, equivalentes a 361 cuotas y se le adicionan 38 cuotas de empresa privada dando total de 399. Lo cual implica que a la petente, aún le falta 1 cuota para completar las 400 cuotas de conformidad con el numeral 41 de la ley 7531.

El numeral 41 de la Ley 7531 que establece:

*“Requisitos: Tendrán derecho a las prestaciones por vejez, los funcionarios cubiertos por este Régimen que cumplan con los siguientes requisitos:*

*Un mínimo de cuatrocientas cotizaciones mensuales.*

*Haber servido, por un mínimo de veinte años, en cualquiera de las instituciones indicadas en los artículos 34 y 35 anteriores, en las condiciones allí exigidas y haber cotizado sus correspondientes doscientas cuarenta cuotas. Además del caso anterior, se adquirirá el derecho a las prestaciones por vejez cuando se cumplan sesenta años de edad, siempre y cuando se haya cotizado para el Magisterio Nacional con doscientas cuarenta cuotas como mínimo”.(Lo subrayado es nuestro).-*

De acuerdo a lo anterior, se tiene por acreditado que la gestionante tiene derecho de pertenencia por el Régimen de Magisterio Nacional por haber laborado en el Colegio Cristiano Asambleas de Dios sin que sea perjuicio en su contra la omisión de la cotización a ese régimen, sin embargo, aún bajo este marco fáctico, considera este Tribunal que a la apelante no cumple con los requisitos exigidos para otorgarle el beneficio de la Prestación por vejez con la Ley 7531, pues que no correspondían y el tiempo de servicio de otorgado por la Junta de Pensiones siendo que la apelante no cuenta con las 400 cuotas requeridas para optar por el beneficio jubilatorio ya que solo se logra acreditar **33 años 3 meses y 1 día al 31 de mayo del 2016 tiempo que equivale a 399** cuotas que son insuficientes para adquirir el beneficio jubilatorio.

En virtud de lo anterior se impone declarar parcialmente con lugar el recurso de apelación, con lugar en cuanto a que la gestionante tiene derecho de pertenencia por el Régimen de Magisterio



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Nacional por haber laborado en el Colegio Cristiano Asambleas de Dios sin que sea perjuicio en su contra la omisión de la cotización a ese régimen y sin lugar en cuanto a la pretensión de otorgársele la jubilación ordinaria bajo los términos de la ley 7531 por cuanto no completa las 400 cuotas.

**POR TANTO:**

Se declara parcialmente con lugar el recurso de apelación. Se revoca parcialmente la resolución DNP-OD-M-2786-2016 de las 15:36 horas del 22 de setiembre de 2016. Se declara con lugar en cuanto a que la gestionante tiene derecho de pertenencia por el Régimen de Magisterio Nacional por haber laborado en el Colegio Cristiano Asambleas de Dios, y sin lugar en cuanto a la pretensión de otorgársele la jubilación ordinaria bajo los términos de la ley 7531 por cuanto no completa las 400 cuotas porque solo acredito 399 cuotas al 31 de mayo del 2016. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE.

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**NOTIFICADO**

A las \_\_\_\_\_ horas,

fecha \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
**Firma del interesado**

Cédula \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
**Nombre del Notificador**

*JCF*